



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00633

Asunto: Inadmite demanda

Por lo anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- En el acápite de hechos de la demanda, la parte actora explica al Despacho que la presente demanda se origina en el pago que realizó **BBVA Colombia S.A.** al señor **Nelson de Jesús Urquijo Montoya** del **CDT N° 411-1445424257** por valor de **\$64.000.000** que había constituido en vida, a su vez, la señora María Yolanda Saldarriaga, quien es la madre de la demandante, a pesar de aquel no ser heredero de esta.

Ahora bien, en el líbelo se indica al Despacho que el señor **Nelson de Jesús Urquijo Montoya** probó de manera falsa que era compañero permanente de la referida **María Yolanda Saldarriaga** para que le fuera pagado la anterior suma de dinero, a la cual accedió la demandada **BBVA Colombia S.A.** a pesar de, en principio, haberles indicado a los interesados que únicamente procedería de conformidad una vez se realizará el respectivo trámite sucesoral ante Notario o Juez; hecho que se satisfizo el anterior 24 de enero del 2022, conforme a providencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín.

De lo anterior, se extrae que el reclamo de perjuicios que formula la parte actora, aparentemente, se origina de una responsabilidad civil extracontractual que se atribuye al **Banco BBVA Colombia S.A.**, en atención a que entre la señora **Adriana María Ríos Saldarriaga** y esta no existió alguna relación jurídica previa, de la cual hayan derivado los perjuicios reclamados en atención a la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el **CDT N° 411-1445424257** le fue adjudicado en su totalidad a la demandante conforme a la providencia del pasado 24 de enero del presente año del **Juzgado Noveno de Familia de Medellín** en su radicado **N° 2019-00215**.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de pretender que se declare la responsabilidad civil extracontractual del **Banco BBVA Colombia S.A.** por causa del pago indebido del **CDT N° 411-1445424257** que afirma realizó en favor del señor **Nelson Urquijo Montoya**. Lo anterior, iterándose entonces que del contenido de la demanda no se extrae que entre las partes haya existido previamente algún vínculo contractual que pueda dar lugar a la reclamación de perjuicios por la inejecución o ejecución defectuosa de alguna obligación pactada.

2.- Bajo este mismo sentido, el Despacho advierte que, de forma consecuencial, se tendrá que pretender que se condene al **Banco BBVA Colombia S.A.** al pago de los **\$64.000.000** que se solicitan por concepto de daño emergente, además de los intereses causados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

3.- Se advierte que, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, por pretender el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño emergente, en un acápite de la demanda se deberá estimar su valor de manera razonada bajo la gravedad de juramento. El valor que se estime bajo la gravedad

de juramento necesariamente tendrá que coincidir con la suma que por concepto de daño emergente se pretenda con la demanda, y que se indique en el acápite de hechos de la demanda.

4.- Se deberá conferir un nuevo poder para actuar al abogado en donde se le faculte para pretender la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del **Banco BBVA Colombia S.A.**, toda vez que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben encontrarse debidamente determinados.

Se advierte que este poder especial podrá conferirse, ya sea, conforme a lo previsto en el referido artículo 74 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

5.- De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se tendrá que indicar cuál es el fuero de competencia territorial en virtud del cual se fija el conocimiento del asunto, toda vez que no se hace alusión siquiera a dicho presupuesto.

6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda se indica que el litigio se originó de una controversia suscitada con una de las agencias del **Banco BBVA Colombia S.A.**, se le tendrá que indicar al Despacho cuál fue ésta, y aportarse su certificado de matrícula mercantil para así verificar existencia.

7.- De conformidad con lo indicado en el hecho 1° de la demanda, se tendrán que describir e identificar al Despacho los diferentes productos financieros que la señora María Yolanda Saldarriaga ostentaba con **Banco BBVA Colombia S.A.** hasta la fecha de su deceso.

8- Con relación al **CDT N° 411-1445424257** que origina el presente litigio, de conformidad con el contenido de la Resolución N° 10 de 1980, tendrá que describirse conforme a los siguientes elementos: fecha de vencimiento; beneficiario; tasa de interés, y demás elementos que sean pertinentes de cara a su identificación.

9.- Debe de tenerse en cuenta que, con relación a la responsabilidad civil, se ha indicado que los elementos necesarios para su existencia son: la existencia de una conducta; la culpa como elemento de algunos tipos de responsabilidad civil; la existencia de un daño, y el nexo de causalidad entre la conducta y el daño causado.

Con relación a la culpa, como presupuesto de la responsabilidad civil, la doctrina ha indicado que ella *"(...) está dada por la **negligencia, la imprudencia o la impericia** que hacen que el agente se comporte de una determinada manera. Existirá culpa normativa cuando el agente, independiente de elemento psicológico, haya violado disposiciones normativas que le imponían deberes concretos"*¹.

En este orden de ideas, se le tendrá que explicar al Despacho cuál es la culpa que la demandante le atribuye al **Banco BBVA S.A.** por su actuar al pagar el derecho incorporado en el **CDT N° 411-1445424257** al señor Nelson de Jesús Urquijo Montoya, teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 219 del Estatuto Orgánico Financiero dispone que:

"Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera

¹ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I

albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”.

10.- Se le indicará al Despacho en el acápite de hechos de la demanda la fecha en la cual falleció la señora María Yolanda Saldarriaga y, de igual manera, se aportará su registro civil de defunción.

11.- Con relación a lo indicado en el hecho 3º de la demanda, se le tendrá que aclarar al Despacho si existió declaratoria de existencia de relación marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora Adriana María Ríos Saldarriaga y el señor Nelson de Jesús Urquijo Montoya, en cuyo caso aportará prueba de ello. De igual manera, se aportará al Juzgado prueba de la declaración extra juicio a la cual se alude en tal hecho.

12.- Teniendo en cuenta que en el acápite de hechos se indicó que la señora Adriana María Ríos Saldarriaga adujo que sería el señor Nelson de Jesús Urquijo quien sería beneficiario del **CDT N° 411-1445424257**, se le explicará al Despacho la razón por la cual se aduce que la demandada le causó perjuicios a la actora al pagarle a este el derecho allí incorporado.

13.- En todo caso, se le tendrán que describir al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar del referido acuerdo que se aduce existió entre la señora Adriana María Ríos Saldarriaga y el señor Nelson de Jesús Urquijo para el pago del derecho incorporado en el **CDT N° 411-1445424257**.

14.- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho 6° de la demanda con relación a la entrega del derecho incorporado de \$64.000.000 del **CDT N° 411-1445424257** al señor Nelson de Jesús Urquijo Montoya, se aportará prueba de la certificación expedida por el **Banco BBVA Colombia S.A.** de tal hecho, en el cual conste que efectivamente ello ocurrió así.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil necesariamente debe partir de la existencia de una conducta activa u omisiva del demandado, por lo cual, se tiene que probar que efectivamente se le pagó a aquél el valor del **CDT N° 411-1445424257** que se indica únicamente podía corresponder a la demandada.

15.- Se prescindirá del hecho 7° de la demanda, toda vez que allí se indican hechos y consideraciones jurídicas impertinentes para el presente trámite, en atención a que no conciernen a la presunta responsabilidad civil que se atribuye a la demandada.

16.- En todo caso, se le tendrá que explicar al Despacho la razón por la cual se instaura la presente demanda en contra del **Banco BBVA S.A.**, si en los hechos de la demanda expresamente se reconoce que el señor Nelson de Jesús Urquijo Montoya es un beneficiario alternativo del **CDT N° 411-1445424257**, de tal forma, que también se encontraba legitimado para cobrar el derecho incorporado en el título valor.

17.- Se prescindirá de la afirmación contenida en los hechos 8°, 10°, 11° y 12° de la demanda, toda vez que se trata de consideraciones fácticas y jurídicas que se tornan impertinentes de cara a la pretensión de la demanda.

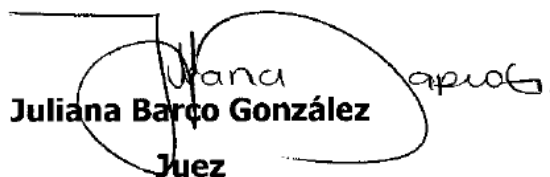
18.- Se aportará prueba de que simultaneo a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica que se afirma corresponde a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la demanda.

19.- Se presentará con la demanda la respuesta negativa que se aduce se le otorga a la accionante por parte del **Banco BBVA S.A.** respecto de la petición de pago que presentó el pasado 14 de febrero del 2022.

20.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en las solicitudes de pruebas testimoniales se tendrán que indicar expresamente los hechos que serán objeto de prueba con tales declaraciones.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 19 jul 2022, en la fecha,

*se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff337bf41aa7ca01ee4f01ba2bb45c52ce73481c44087e6f1d022e9ea0343bf**

Documento generado en 18/07/2022 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>